



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: LILIA AGUDELO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00123-00

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por LILIA AGUDELO GÓMEZ contra ASMET SALUD EPS, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al HOSPITAL ESE RAFAEL TOVAR POVEDA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a DISCOLMEDICA LTDA.

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha efectuado autorización para la entrega de los medicamentos denominados *“Alimento en polvo para propósitos médicos especiales, polimérico, a base de carbohidratos, proteína, lípidos, vitaminas y minerales para adultos con enfermedades neurológicas, cáncer, vih/sida que presentan desnutrición en situaciones pre y post operatorias y que no logran suplir sus requerimientos nutricionales con una alimentación normal o modificada. Sabores vainilla, fresa, chocolate. Ensure lata x 400g.”*

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 19 de octubre de 2023 este despacho admitió la acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda; así mismo se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al HOSPITAL ESE RAFAEL TOVAR POVEDA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.

Respuesta de ASMET SALUD EPS

Expuso que, en relación con el medicamento “(...) *ALIMENTO EN POLVO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, PROTEÍNA, LÍPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA ADULTOS CON ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, CÁNCER, VIH/SIDA QUE PRESENTAN DESNUTRICIÓN EN SITUACIONES PRE Y POST OPERATORIAS Y QUE NO LOGRAN SUPLIR SUS REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES CON UNA ALIMENTACIÓN NORMAL O MODIFICADA. SABORES VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. ENSURE® LATA X 400G (...)*”, el mismo se encuentra autorizado para ser entregados por parte de DISCOLMEDICA LTDA.

Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá

Señaló que, dentro del presente asunto no existe una legitimidad por pasiva respecto de esa entidad, pues no se la puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades pues, además, no es la competente para atender las pretensiones de la accionante.

Vinculación de Discolmedica LTDA

Conforme lo manifestado por la EPS encartada en su respuesta a la acción tuitiva, el Despacho dispuso la vinculación de la entidad en mención, no obstante, aun cuando fue debidamente notificada del trámite constitucional, ésta optó por guardar silencio.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

Conciérne a este Despacho, determinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados, al no hacer entrega del medicamento prescrito a la actora.

A fin de resolver el asunto, el Juzgado analizará los siguientes tópicos:

1. Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T 101 de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

“...El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial

obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS (...)

Del suministro oportuno de medicamentos

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.¹

Desde esta perspectiva, ese Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, se tiene que existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos.

¹ Sentencia T 433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Entonces, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

“Así, por ejemplo, en la Sentencia T 460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia...”²

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

2. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló

² En la parte resolutive se expuso que: “ORDENAR a la EPS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia.

acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al no efectuarse la entrega del medicamento *“ALIMENTO EN POLVO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, PROTEÍNA, LÍPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA ADULTOS CON ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, CÁNCER, VIH/SIDA QUE PRESENTAN DESNUTRICIÓN EN SITUACIONES PRE Y POST OPERATORIAS Y QUE NO LOGRAN SUPLIR SUS REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES CON UNA ALIMENTACIÓN NORMAL O MODIFICADA. SABORES VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. ENSURE LATA X 400G”*, que es de vital importancia para su estado salud, acorde a lo dispuesto por el médico tratante.

En contestación, ASMET SALUD EPS, menciona que la usuaria ha recibido la totalidad de los servicios médicos y que, en relación con el medicamento en mención, el mismo se encuentra autorizado para ser entregados por parte de DISCOLMEDICA LTDA.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se evidencia que, LILIA MARÍA GÓMEZ, en efecto, cuenta con los diagnósticos de *“deficiencia nutricional, no especificada”*, situación que denota que su estado de salud no es óptimo.

De igual forma, se tiene que, se le ordenó desde el mes de agosto de 2023, la entrega del medicamento *“ALIMENTO EN POLVO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, PROTEÍNA, LÍPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA ADULTOS CON ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, CÁNCER, VIH/SIDA QUE PRESENTAN DESNUTRICIÓN EN SITUACIONES PRE Y POST OPERATORIAS Y QUE NO LOGRAN SUPLIR SUS REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES CON UNA ALIMENTACIÓN NORMAL O MODIFICADA. SABORES VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. ENSURE LATA X 400G*, situación que se encuentra soportada en los documentos denominados *“direccionamiento de servicios de salud - MIPRES”* correspondiente al mes referido.

En cuanto a la conminación de DISCOLMEDICA LTDA, solicitada por la parte accionada, este Despacho considera que la responsable directa del cumplimiento de las ordenas a impartir es ASMET SALUD EPS, pues de conformidad con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, a las Entidades Promotoras de Salud, les compete:

*“...Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, **así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud...**”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

Por lo anterior, no es viable que el ente prestador de salud demandado, se limite a indicar que el medicamento ya se encuentra autorizado pendiente para ser entregados por parte de DISCOLMEDICA LTDA., pues este Despacho considera que la responsable directa del cumplimiento de las órdenes a impartir es ASMET SALUD EPS, pues de conformidad con la norma arriba reseñada, se puede concluir que la entidad accionada, tiene a su cargo la prestación directa de los servicios en aras de garantizar el Plan de Salud Obligatorio, de allí que, deba contar con Instituciones de Servicios de Salud con disponibilidad para atender a sus afiliados, razón por la cual, la misma no solo tiene que autorizar, sino que también debe efectuar el respectivo seguimiento para controlar que la atención integral de los usuarios se preste eficiente, oportuna y de calidad.

En consecuencia, ante la fragante inoperancia de ASMET SALUD EPS en la no entrega del medicamento que vienen de reseñarse, debe señalar el Despacho que, esa demora pone en riesgo la salud, la vida y la integridad del paciente, por lo que, al no efectuar de forma eficiente dicha entrega, se afectan las garantías del principio de Integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de LILIA MARÍA GÓMEZ.

Entonces, debe reiterarse que, ASMET SALUD EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber entregado el medicamento

que requiere la accionante, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho fundamental a la salud, si bien es cierto, el suplemento ya fue autorizado por la entidad tutelada, se observa que a la IPS encargada de suministrarlos no ha materializado la entrega de este medicamento, así se desprende de los documentos adosados con el escrito tutelar y respuesta del ente tutelado, generándose una barrera administrativa para la prestación de este servicio; existe una amplia trasgresión al derecho del accionante, toda vez que, desde el mes de agosto del presente año, no ha recibido el medicamento demostrando así una inoperancia en su deber la parte demandada.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, motivo por el cual es necesaria la intervención del Juez Constitucional, para tomar medidas y ordene el suministro de los medicamentos prescritos, de manera eficiente y responsable, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado en este asunto.

En ese orden de ideas, se reitera que, ASMET SALUD EPS tiene a su cargo la prestación directa de los servicios en aras de garantizar el Plan de Salud Obligatorio, de allí que, deba contar con Instituciones de Servicios de Salud con disponibilidad para atender a sus afiliados, razón por la cual, la misma no solo tiene que autorizar, sino que también debe efectuar el respectivo seguimiento para controlar que la atención integral de los usuarios se preste eficiente, oportuna y de calidad.

Así las cosas, según lo probado en este trámite constitucional que, desde el mes de agosto del año en curso, no se le entrega a la petente el suplemento requerido por aquella, se observa que se configura la vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora LILIA MARÍA GÓMEZ y, por ello, se amparará el mismo.

Igualmente, se ordenará a ASMET SALUD EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación de esta decisión, realice

todos los trámites administrativos para la entrega efectiva a la actora del suplemento correspondiente a *“ALIMENTO EN POLVO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, PROTEÍNA, LÍPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA ADULTOS CON ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, CÁNCER, VIH/SIDA QUE PRESENTAN DESNUTRICIÓN EN SITUACIONES PRE Y POST OPERATORIAS Y QUE NO LOGRAN SUPLIR SUS REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES CON UNA ALIMENTACIÓN NORMAL O MODIFICADA. SABORES VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. ENSURE LATA X 400G.”*, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Ley y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de la señora LILIA MARÍA GÓMEZ, en atención a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación de esta decisión, realice todos los trámites administrativos para la entrega efectiva a la actora del suplemento correspondiente a *“ALIMENTO EN POLVO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE DE CARBOHIDRATOS, PROTEÍNA, LÍPIDOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA ADULTOS CON ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, CÁNCER, VIH/SIDA QUE PRESENTAN DESNUTRICIÓN EN SITUACIONES PRE Y POST OPERATORIAS Y QUE NO LOGRAN SUPLIR SUS REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES CON UNA ALIMENTACIÓN NORMAL O MODIFICADA. SABORES VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. ENSURE LATA X 400G.”*, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e842c614951479192ab478cea0ff83284ac263c9d0fb7d9836bbd7765da2bd7**

Documento generado en 02/11/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>